

GOBIERNO DEL ESTADO

DE LAS

TAMAULIPAS.

El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes sabed:

Que en acuerdo de 11 de Noviembre del año próximo pasado resolvió el H. Congreso, que se estableciese la policia rural, que creó la ley de 15 de Octubre de 826, previniendo se observen sus artículos del 1 al 4 inclusive y desde el 9 al último, que son los siguientes.

Art. 1. Para la seguridad de los campos y persecucion de los delincuentes, se establecerá una policia rural de que serán cabos los dueños de haciendas y ranchos, y en su defecto los administradores, ó mayordomos.

2. Los cabos de policia nombrarán subalternos de su confianza en los parages que crean convenientes, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion, y todos se auxiliarán con sus sirvientes respectivos, y á mas los jueces les franquearán los auxilios necesarios.

3. Las obligaciones de los cabos de policia y sus subalternos son:

Primera. Reunirse los de una jurisdiccion una vez al mes en el dia y sitio que ellos acuerden para convenir las medidas que deben tomar para perseguir los criminales. En donde sea muy estensa la jurisdiccion se dividirán en secciones á juicio del Ayuntamiento, y si no lo hay del Alcalde y síndico procurador.

Segunda. Perseguir y aprehender los mal hechores, y remitirlos al Alcalde inmediato, ecsigiendole el correspondiente recibo.

Tercera. Tener un libro en que lleven registro de los nombres de los que aprehendieren, y de la autoridad á quien los entregaren y dar cada mes parte circunstanciado de lo ocurrido al Gobierno por conducto de los Jueces respectivos.

4. Cuando alguno se presentare á algun cabo de policia manifestando haber sido robado, se le franquearán auxilios para la persecucion del delincuente hasta la hacienda ó rancho inmediato; de alli al otro y así sucesivamente y el interesado si logra la aprehension entregará el delincuente al Juez mas inmediato. Si en donde debe darse nuevo auxilio no lo hubiere pronto, continuarán en la persecucion del delincuente los mismos.

9. Los Jueces que sabiendo de un delito de estos por acusacion ó denuncia, ó de otro modo se disimularen, sufrirán una multa proporcionada al delito disimulado, la que no bajará de doscientos pesos y se destinará a los fondos del Estado. Estas multas se aplicarán á prevención por la Sala primera de la Corte de Justicia y por el Gobierno.

10. Los cabos de policia y sus subalternos que auxiliaren estos delitos, ocultaren los delincueates, ó no los persiguieren por culpable omision, están sugetos á las penas mismas que al ladrón corresponden. Cuando en la persecucion fueren negligentes aquellos encargados sin circunstancia que haga maliciosa la apatia, sufrirán una multa desde veinte y cinco hasta cien pesos que á prevención ecsigirán la Sala primera de la Corte Suprema de Justicia y el Gobierno.

11. El que no pueda ecsibir multa, sufrirá prision en la cárcel substituyendo por cada veinte y cinco pesos que debia dar un mes de cárcel.

12. El ladrón no queda ecsimido de las penas correspondientes por el disimulo de los Jueces, y el Magistrado de la primera Sala dispondrá que se instruya la correspondiente sumaria.

13. Cualquiera del pueblo puede acusar á los Jueces de falta en esta parte, y avisar de los robos de esta clase que se cometan.

Y como en 30 de Setiembre último acordó el mismo H. Congreso que el Gobierno reglamentara la preinserta ley cumpliendo con dicho acuerdo, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

1. Los Ayuntamientos dividirán el territorio de su jurisdiccion en tantas secciones



cuantas juzguen, que deba haber para que el servicio á que está destinada la policía rural produzca los mejores resultados. Al hacer esta division cuidarán de que no haya secciones demasiado pequeñas, conciliando con esto el servicio público con el menor gravámen posible de los vecinos que lo prestan.

2.ª En cada seccion habrá un Gefe de policía rural, nombrado por el Gefe Político á propuesta en terna del Ayuntamiento, y el nombramiento será aprobado por el Gobierno. En el Departamento del Centro, toda vez que no haya Gefe Político, remitirán los Ayuntamientos la terna al Gobierno para que este haga el nombramiento.

3.ª Son obligaciones de los Gefes de Policía las que impuso la citada ley en su art. 3.º á los cabos de Policía.

4.ª Los cabos de policía de que trata el artículo 1.º de la ley estarán sujetos al Gefe de la seccion del cual recibirán las órdenes correspondientes. En caso de que haya dos ó mas dueños en un rancho, será nombrado por el Ayuntamiento uno de ellos con aprobacion de la Jefatura la que lo participará al Gobierno.

5.ª Los nombramientos de subalternos de que habla el artículo 2.º serán informados por los Ayuntamientos y aprobados por los Gefes Políticos, quienes darán cuenta al Gobierno para que recaiga la confirmacion, ó reprobacion segun convenga.

6.ª Los anteriores encargos son consejos y no pueden ser renunciados sino por motivos justificados, que calificará el Gobierno. Los nombramientos para los puestos municipales y cualquier otro superior prefieren al de Gefe de Policía, aunque éste sea anterior.

7.ª Los Gefes Políticos y los Ayuntamientos cuidarán de que tenga su mas exacto cumplimiento el artículo 3.º, obligacion 1.ª de la ley, aclarando las dudas que ocurran á los Gefes de policía, que se hayan reunido para acordar medidas.

8.ª Si se reunieren dos ó mas Gefes de policía en desempeño de su encargo llevará el mando el mas antiguo, si ninguno lo fuere, el de mayor edad y si no hubiere ni uno ni otro, mandará el Gefe á quien nombren los demas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria Noviembre 7 de 1849.

Jesus Cárdenas

Rufino Rodríguez,
Secretario

